

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR FERNANDO RUGE PERDOMO CONTRA MARÍA TERESA ZAMORA DE CALDERÓN Y DISRAELI CÉSAR CALDERÓN PERICO. Radicación No. 25899-31-05-002-**2021-00246**-01.

Bogotá D. C. catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante contra la sentencia proferida el 15 de julio de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca.

Prevía deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

- 1.** El demandante, mediante demanda presentada ante los juzgados civiles municipales de Girardot y cuyo conocimiento correspondió al tercero, accionó contra los demandados con el fin de que fueran condenados al pago de \$32.612.400 por concepto de trabajos adicionales de las instalaciones eléctricas realizados en Villas del Sol en Girardot, más los intereses moratorios, más las costas judiciales.
- 2.** Como sustento de sus pretensiones, expone que fue contratista de la sociedad DIMAGI SAS, cuya representante legal era la señora María Teresa Zamora de Calderón, y sus accionistas la citada persona y el señor Disraeli César Calderón Perico; que dicha sociedad fue liquidada, y al relacionar sus pasivos no tuvieron en cuenta la deuda que se menciona en la demanda; que en consecuencia, al extinguirse la sociedad responden sus socios,

máxime cuando la liquidadora fue la señora Zamora de Calderón, quien era además la que autorizaba los trabajos en Villa del Sol; que presentó cotización para realizar los trabajos eléctricos en la citada obra y se pactó el precio unitario de las actividades que se iban a ejecutar en cada casa; que el contrato se celebró el 18 de diciembre de 2010 a razón de \$6.000.000 cada casa y no \$6.379.400 como había cotizado inicialmente; que en la ejecución de los trabajos la representante legal de la sociedad ordenó varios trabajos adicionales, que se relacionan en los hechos 15 a 21 del libelo, y cuyo valor total es de \$32.612.400, trabajos que se realizaron en septiembre de 2013; que se instalaron 216 metros de acometida y solo se pagaron 18 a razón de \$33.000 metro; que el 3 de diciembre de 2016 reclamó el pago de los trabajos adicionales y la representante legal le informó que no había plata para pagar esa cuenta; que dicha representante era quien hacía las cuentas para que él las firmara y hacía las retenciones en la fuente del caso; que solicitó conciliación en la Cámara de Comercio de Girardot, pero resultó infructuosa.

3. Mediante auto de 19 de noviembre de 2015 el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot rechazó la demanda por falta de competencia, por tratarse de un asunto laboral, y ordenó enviarla al juzgado laboral de la misma ciudad. Contra ese auto, la apoderada del demandante interpuso recursos de reposición y apelación, pero el juez mantuvo su decisión y negó la apelación por improcedente.
4. El proceso fue recibido en el juzgado laboral en enero de 2016, y este despacho avocó el asunto; mediante auto de 12 de abril siguiente, concedió a la actora 5 días para que adecuara la demanda. De nuevo, la apoderada del demandante interpuso recursos de reposición y apelación contra la referida providencia, pero el juzgado no repuso y negó la apelación. El 1 de julio posterior, la mandataria judicial adecuó la demanda y esta fue admitida mediante auto de 9 de septiembre de 2016.
5. Los demandados fueron notificados el 29 de septiembre y contestaron al unísono con oposición a todas y cada de las pretensiones; negaron lo relacionado con los trabajos adicionales que el actor reclama; dice que estos nunca fueron autorizados; que para el mes de septiembre de 2013, fecha en que supuestamente se hicieron esos trabajos, ya se había escriturado y entregado 17 de las 18 casas construidas; presenta relación detallada de los

pagos hechos al demandante, tanto del contrato inicial como de los trabajos adicionales; que la cuenta por los trabajos adicionales que se están reclamando, fue presentada por el demandante el 22 de agosto de 2014, cuando se enteraron de dichos trabajos; los demás hechos fueron aceptados; que al liquidar la sociedad, esta no tenía cuentas pendientes. Propusieron las excepciones de pago, inexistencia de las obligaciones y cobro de lo no debido, buena fe.

6. Con auto de 19 de julio de 2017 la juez tuvo por contestada la demanda y señaló el 30 de enero de 2018 para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del CPTSS, la cual no se realizó en esta fecha, reprogramándose para el 16 de julio posterior; se volvió a reprogramar para el 1 de agosto, fecha en que se hizo. Con auto de 6 de mayo de 2019 se citó para el 29 de octubre de ese año para realizar la audiencia del artículo 80 del CPTSS, la que no se hizo, y se citó para 9 de marzo de 2020, cuando se efectuó, y en la misma, se recibieron los testimonios y los interrogatorios de parte; se señaló el 20 del mismo mes para continuar la audiencia y dictar el fallo pero no se hizo por la emergencia sanitaria, reprogramándose para el 11 de septiembre del mismo año, y se volvió a reprogramar para el 11 de diciembre y de nuevo se citó para el 2 de marzo de 2022.
7. Por auto de 20 de junio de 2021, la Juez Laboral de Girardot se declaró impedida para seguir conociendo del negocio y procedió a enviar el expediente a este Tribunal, que a su turno lo envió a los juzgados laborales de Zipaquirá para que se pronunciaran al respecto, correspondiéndole al juzgado segundo el cual, por auto de 9 de septiembre de 2021 aceptó el impedimento y avocó el conocimiento del litigio, fijando el 1 de febrero de 2022 para continuar con la audiencia del artículo 80 ídem, la cual no se pudo realizar en la fecha, siendo reprogramada para el 24 del mismo que tampoco se hizo; después, por auto de 28 de abril se señaló el 15 de julio de 2022, que se llevó a cabo y en ella se escucharon los alegatos y se profirió el fallo.
8. En la sentencia, el juez declaró probadas las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y pago; seguidamente absolvió de las pretensiones y condenó en costas al actor.

El juez en sus consideraciones manifestó que el problema por resolver era el de determinar si los demandados adeudaban la suma reclamada,

posteriormente precisó, aún más, que era establecer si se había acreditado la ejecución de los trabajos adicionales. Anotó que en este tipo de procesos era importante dilucidar si se habían prestado unos servicios y se había pactado su monto o remuneración. Para ese propósito hizo una recapitulación de las pruebas documentales aportadas, analizó en detalle los testimonios de Vicente Oviedo, Luís Rodríguez Chacón, Yolanda Marta Lozano, José Francisco Castañeda, Luis Poveda Quiroga y Rodolfo Mejía, así como los interrogatorios de parte de los litigantes y encontró que no quedaba claro cuáles fueron los trabajos adicionales autorizados, ni su valor específico; en suma, manifestó que no se cumplió con la carga probatoria que pesaba sobre el demandante.

9. Apeló la apoderada del actor. Sostiene que el juez no tuvo en cuenta las pruebas aportadas, que se refieren al contrato y las obras que fueron realizadas posteriormente, sin que se pagaran; que en el interrogatorio de parte de la demandada, esta acepta que sí se hicieron acometidas de los aires acondicionados, y eso no estaba pactado en el contrato inicial. Por otra parte, no se tuvieron en cuenta los hechos probados que se establecieron en la primera audiencia de trámite, referidos a lo que contestaron los demandados, que se declararon demostrados. Que es un contrasentido que se haya resuelto que hubo inexistencia de la obligación y al mismo tiempo se haya declarado probada la excepción de pago, pues una cosa es incompatible con la otra. Que no hay un solo documento que pruebe el pago de las obras adicionales, y no puede hablarse de cobro de lo no debido porque el demandante hizo unos trabajos y no se los pagaron. Nadie se somete a un proceso habiendo recibido el pago, y si se hizo el proceso es porque no hubo pago.

10. Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 25 de julio de 2022; luego, con auto del día 1 de agosto siguiente, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual la parte demandante los allegó, y en ese escrito, reitera lo dicho en la sustentación del recurso de apelación en cuanto a que no se pagaron los trabajos adicionales; se queja de que la inspección judicial se ha vuelto una prueba de papel que los jueces no quieren decretar ni practicar, y que al juez fallador no le generó ninguna duda la falta de esta prueba.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por los recurrentes en el momento de interponer y sustentar el recurso ante la juez de primera instancia, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de estos.

Así las cosas, entiende la Sala que el problema jurídico que debe resolverse es determinar si se demostró la ejecución de los trabajos adicionales que el demandante reclama; y en caso de ser positiva la respuesta al anterior interrogante analizar la viabilidad de los pagos solicitados y si los socios deben pagar la obligación social.

En el proceso no se discute que el demandante celebró, en diciembre de 2010, un contrato con la sociedad Dimagi SAS para realizar las instalaciones eléctricas en las casas de la Urbanización Villas del Sol; que el acuerdo implicaba el pago de \$6.000.000 por cada una de las 18 casas construidas, que fueron pagados, tal como lo aceptó el demandante en el interrogatorio de parte. Tampoco se discute que dicha sociedad fue liquidada, y que sus socios fueron los actuales demandados.

Es pertinente empezar señalando que de conformidad con las reglas sobre carga de la prueba establecidas en el artículo 167 del CGP incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Como aquí se pretende el cobro de unas sumas de dinero derivadas de la ejecución de unos trabajos adicionales por parte del demandante, es a este a quien corresponde demostrar estos hechos, es decir demostrar que estos trabajos se hicieron y que fueron autorizados o contaron con el consentimiento de los contratantes.

En la demanda se relacionan los trabajos que fueron cotizados por el demandante, para cada casa, (hecho 12), consistentes en lo siguiente: 1) 14 salidas tomacorriente doble con polo a tierra en circuito común; 2) 3 salidas de tomacorriente doble con polo a tierra en circuito independiente; 3) 2 salidas de toma bifásica con polo a tierra en circuito independiente; 4) 5 salidas toma GFCI; 5) 5 salidas conmutables; 6) 8 salidas de iluminación a monofásico en

circuito común; 7) 16 salidas de iluminación a monofásico tipo bala en circuito común; 8) 6 salidas de ventilador; 9) 1 salida extractor; 10) 1 salida timbre; 11) 5 salidas de TV; 12) 2 salidas teléfono; 13) 1 salida de sonido; 14) 1 metro de acometida; 15) caja medidor trifásico; 16) 3 puestas a tierra; 17) 1 tablero e 24 circuitos; y 18) 15 metros acometida contador a tablero.

En el hecho 14 y siguientes se relacionan las obras adicionales que el demandante reclama, así: 1) 18 salidas tomacorriente doble a tierra para computador; 2) 36 salidas tomacorriente doble con polo a tierra circuito común; 3) 18 salidas tomacorriente doble con polo a tierra circuito independiente ara lavadora o nevera; 4) 54 salidas toma bifásica polo a tierra en circuitos independientes (para aire acondicionado u horno); 5) 18 salidas conmutables; 6) 216 (12 por casa) salidas iluminación a monofásico en circuito común; 7) 198 metros de acometida; y aparecen como restados o descontados 7) 72 salidas de iluminación a monofásico en circuito común; 8) 18 salidas tomacorriente GFCI; y 9) 18 salidas de sonido. Tales trabajos, según el hecho 15 de la demanda se realizaron en el mes de septiembre de 2013.

La referida cotización inicial y relación de trabajos adicionales (de fecha 3 de diciembre de 2013) se encuentran aportadas a folio 20 del expediente; el ultimo documento tiene varios ítems o columnas, como cantidad contrato inicial, cantidades ejecutadas, diferencias, valor unitario y valor a cobrar y es firmada por el demandante. Hay otra cuenta de 22 de agosto de 2013.

En la abundante prueba documental aportada por la demandada se relacionan los pagos realizados al actor por cada una de las casas construidas, las fechas de entrega de los inmuebles a los compradores y las cuentas de cobros presentadas por el contratista. Estudiadas con detenimiento esas pruebas, aflora sin dificultad que al demandante se le cancelaron los \$6.000.000 pactados por instalaciones eléctricas de cada una de las casas (lo que además este acepta en el interrogatorio). Igualmente obran pagos adicionales que se le hicieron por instalación de aires acondicionados en cada una de las casas, y en algunas aparecen pagos por otras obras eléctricas. Así, por ejemplo, en la casa No 1 se hizo un cobro del actor por \$1.050.000 por instalación aires acondicionados, en febrero de 2013. Para abreviar, esas instalaciones se hicieron en todas las casas y el valor que se le reconoció al actor fue de \$1.400.000 por ese concepto, cuando lo instalado fueron 4 equipos. Adicionalmente en las casas 2 y 3, por ejemplo, se le pagaron dos puntos

eléctricos y 4 puntos eléctricos, respectivamente, para un valor total, en su orden de \$1.514.700 y \$1.643.000, incluida instalación de los aires, pagos hechos en agosto y febrero de 2013. Idéntica situación se presentó en la casa 7, donde se pagaron 2 puntos adicionales de sonido; casa 8 un punto adicional filtro de agua; en la casa 9 en el acta de entrega aparece que el comprador hizo adicionales en la parte eléctrica y pagó \$350.000; lo mismo la casa 10 (folio 300 expediente digital); casa 11; casa 14; casa 16. Esos pagos adicionales se hicieron en diferentes fechas: casa 14 en marzo de 2012 casa 16 en agosto de 2012; casa 7 en febrero de 2013; de manera que la supuesta deuda por obras adicionales no apareció al mismo tiempo sino se habría ido configurando a lo largo del tiempo, es decir que de ser cierta su existencia, se fue acumulando sin que haya constancia de que en algún momento se hubiese advertido a la contratante de su existencia, y solo salió a relucir cuando ya estaban para terminar las obras, o más bien prácticamente terminadas.

De otro lado, no puede perderse de vista que el demandante dice en los hechos de la demanda que esos trabajos fueron realizados en septiembre de 2013, pero llama la atención que para esa fecha ya casi todas las casas habían sido entregadas a los compradores, ya que solo la casa 18 fue entregada en octubre de dicho año. Muchas de esas casas fueron entregadas dos años antes, la No 15 por ejemplo, fue entregada en marzo de 2011, la 10, 14 y 16 en 2012 y las restantes desde febrero de 2013 en adelante; de modo que no resulta de recibo que esas instalaciones se hubiesen realizado con cargo a la constructora cuando los predios los había entregado a los compradores, en algunos casos, dos años antes.

Igualmente, no hay que dejar de anotar que en la documentación correspondiente la casa No 15 (ver folio 343) aparece un documento firmado por el actor en el que aparece cotizando kit tubería aire acondicionado 3 alcobas, así: instalación por aire \$180.000; cable encauchetado \$370.000 instalación tuvo (sic) cielo raso 20.000; y a manuscrito se escribió las 4 salidas solo cobre $130.000 \times 4 = 520.000$; fecha del documento: 4 de marzo de 2011, lo que da una idea del valor tanto de la instalación del aire como de las instalaciones eléctricas requeridas, siendo del caso resaltar que el valor cobrado por el demandante, como aparece en las cuentas de cobro que presentó es de \$350.000 unidad, sin que pueda pensarse que ese valor sea equivalente solo al montaje del equipo propiamente dicho.

Así mismo, interesa destacar que en ninguno de los documentos allegados consta que el demandante haya dejado nota en el sentido de que se le debía algún trabajo adicional; todas las cuentas carecen de esta glosa y en muchas de ellas aparece la leyenda de que se cancela el saldo final, sin que conste ninguna observación del actor en el sentido antes anotado. Es cierto que él manifiesta en su interrogatorio de parte que eso se dejó para lo último, porque además es la costumbre y no se sabía la magnitud de los adicionales que se iban hacer, pero esas explicaciones no son de recibo porque por razones de simple precaución y cuidado, ha debido por lo menos dejarse una nota acerca de los adicionales autorizados y ejecutados, amén de que se trataba de trabajos cuantiosos que rebasaban en un 30% el valor inicial contratado.

Lo que puede verse en las fechas de entrega de las viviendas y en las fechas en que se hicieron los pagos al actor, es que la construcción de las 18 casas no fue simultánea sino que su desarrollo fue paulatino, y en esa misma medida los pagos se hicieron al actor a lo largo de los años 2011, 2012 y 2013, sobre todo los dos últimos, de modo que de haberse causado algún derecho por obras adicionales u obras nuevas este se fue produciendo durante los citados años, y ante ello el sentido común indica que por lo menos si no se reclamaba el pago ha debido dejarse alguna nota en algunas de las cuentas, dejando constancia de lo ejecutado, mucho más si se tiene en cuenta que los pagos adicionales por aires y puntos eléctricos se hicieron también a lo largo del tiempo y en fecha cercana a la de terminación y entrega de cada una de las casas, sin que exista prueba de que se presentaran cobros adicionales a dicha terminación, como sería lo lógico y usual. Es decir, cada casa fue terminada, se hicieron los pagos de lo pactado, en muchos recibos consta que se correspondía al ultimo pago o pago del saldo final, se pagaron los trabajos adicionales por instalación de aires y otros, y el demandante nunca se preocupó por dejar constancia de que en alguna de aquellas casas terminadas quedara alguna deuda pendiente; lo cual a juicio del Tribunal, desafía las reglas de la experiencia y refleja una conducta poco diligente.

De igual manera, corresponde anotar que en los hechos que se declararon probados en la primera audiencia, está el relacionado con que se instaló tubería para colocar equipos de aire acondicionado y eso fue pagado oportunamente, sin que una vez hecha esa atestación quede claro cuál parte es la que está cobrando el actor por este concepto, porque no hay forma de saber si el valor pagado correspondía solo a materiales o si incluía estos y mano de obra, y si se

entendía allí incluido el pago de pago del punto o salida eléctrica, pues esta cuestión no se dejó establecida con contundencia en los papeles ni se acreditó en el proceso.

Cabe anotar que las obras adicionales reclamadas no aparecen en las actas de entrega de las casas, pues allí se hace mención genérica a salidas, puntos, tomacorrientes, luces, pero no se señala su número ni ubicación, de manera que con esta prueba es imposible establecer si fue cierto o no la ejecución de dichos trabajos por parte del contratista, ni si se hicieron mayores cantidades a las señaladas en la cotización inicial. Aparte de que no aparece ningún documento ni prueba que revele que esos trabajos fueron autorizados y conocidos por la sociedad contratante, o por su representante legal, antes o durante su ejecución, o previo a la presentación de la cuenta de parte del contratista.

Esos aspectos, tampoco son esclarecidos con las declaraciones de testigos ni de los interrogatorios de parte. Al respecto, Vicente Oviedo, quien fue jefe de obra de la sociedad Di Maggi dice que no sabe si hubo contratos adicionales, ni los valores pactados, nunca tuvo acceso a los precios; que el se limitaba a mirar que todo quedara bien, que las luces encendían o que los tomas funcionaban, pero nunca supo el número de estos. Que no se acuerda si los bombillos eran de techo o apliques; que también había salidas para aire acondicionado y se ponían si los exigía el comprador; aclara también que todas las casas tenían una fuente debajo de la escalera; que no sabe si solo lo de los aires fue adicional.

Luis Alfredo Rodriguez fue el ingeniero que hizo el diseño de la parte eléctrica del proyecto, y ratifica que el demandante realizó los trabajos eléctricos de las casas y de las zonas comunes, sabe que el contrato fue a todo costo pero no sabe de precios; que supuestamente la parte eléctrica iba a ser igual, con base en el diseño que él hizo de la casa tipo, pero después descubrió que había otras cosas porque le tocó hacer los planos récord de tres casas y le parece que había diferencias, aunque no se acuerda de los detalles de las salidas, su número; que en los planos récord se cambiaron apliques por balas, ese fue uno de los cambios y que los contratantes debieron hacer arreglos sobre esas modificaciones. Que sabe que hubo adicionales, aunque desconoce lo que pactaron, pues los precios pueden subir o bajar según los cambios; se refiere a una bomba para una fuente y unos aires más, que las casas tenían salida para

uno solo y en los planos récord no se acuerda si había aires (tres salidas más); que eso vio en las tres casas que tuvo que hacer nuevos planos, pero en las demás no sabe; que donde había un aplique se pusieron 4 balas, en el segundo piso se cambió a balas, la escalera quedó con aplique, la sala no se acuerda; que durante la construcción se adicionó la fuente.

Las demás declaraciones de terceros no aportan datos importantes, pues se limitan a reafirmar que el demandante fue quien realizó los trabajos eléctricos; que no hubo contrato formal sino presentación de una cotización; que no hubo contrato adicional, que lo único era que los propietarios solicitaban un punto adicional para aires acondicionado o un polo a tierra, pero eso lo pagaba el propietario, había cuentas adicionales por ese concepto, como explica la señora Yolanda Marta Lozano.

En sus interrogatorios el demandado Disraeli Calderón acepta que cada casa tenía una instalación de aire inicialmente, y se hicieron los adicionales que pedían los compradores, y el demandante fijó el precio de las respectivas instalaciones. Admite que era posible que su esposa hiciera alguna cuenta, pero quien presentaba los datos era el actor y ella simplemente le hacía el favor. Aclara que hubo una casa que quería un adicional de sonido, pero eso se pagó por aparte.

María Teresa de Calderón admite que recibía los trabajos eléctricos en compañía del señor Daniel Oviedo, pero se limitaba a verificar que funcionaran, no los contó; que ella no tenía ninguna idea de electricidad y el señor Ruge le entregó la cotización, que debía cumplir con todos los requisitos de la normativa; que se centró en el precio final por cada casa, pues ella no conoce de ese tema.; que el ingeniero Rodríguez le entregó los planos al actor; que desde el principio el arquitecto incluyó la cascada en las casas; que se entregaban con tres acometidas de aire, un polo a tierra; 18 instalaciones conmutables; que las cuentas las hacía ella pero él se las pasaba en un papel y las firmaba, nunca le reclamó por algo que no le hubiera pagado; que algunos propietarios pidieron salidas de sonido, aunque cree que fueron unos tres.

El demandante en su interrogatorio reconoce que se pactó \$6.000.000 por las instalaciones eléctricas de cada casa; que el ingeniero Rodríguez le pasó los planos y con base en ellos hizo la cotización; que no pactaron otro contrato ni le quedaron adeudando nada de los 6 millones; que avanzada la obra se fueron

haciendo cambios y los adicionales que ellos dicen que le pagaron, como decir el punto de aires acondicionados; explica que una cosa es una salida con un punto eléctrico, que es como está escrito en la cotización y otro la instalación del aire, y otro la instalación del condensador; que las instalaciones de cobre las hice y me las pagaron; que está hablando de puntos eléctricos. La señora María Teresa me pidió puntos en el techo en lugar de los apliques, porque se veían más bonitos y se hizo. Que no pactaron cambios en el valor, pues él no podía cambiar precios; habló también del cambio en la salida de la cascada, que ello lo solicitó su contratante después, porque se veía más bonita; aclaró que una cosa es el polo a tierra general de cada casa, pero se le pidió otro polo a tierra para el computador y se hizo en las 18 casas, y que es igual (en cuanto al precio) al polo general; que solo hay una salida para aires en cada casa en la cotización inicial, que está cobrando las diferencias; que esos cambios se fueron haciendo desde la casa modelo, es decir, desde el principio; María Teresa solicitaba y él hacía; cuando le preguntaron por qué no se cobraba, contestó que eso se deja para lo último; que la primera casa fue la No 15, la modelo, y no los cobró porque apenas estaban empezando y no sabía si se iba a hacer más; que lo del polo a tierra se hizo más adelante; las casas se iban entregando en cuanto se vendían; los adicionales se pagan al final aunque no acordó con nadie que sería así; que los adicionales los hizo en 2013 o 2014; que esos adicionales están en la cotización adicional y esta la hizo en diciembre de 2013 ya estaban terminando, se habían entregado 14 o 15 casas.

Del examen de las pruebas que se acaban de mencionar se desprende, además de lo ya dicho antes, que hubo algunos cambios en los diseños y un aumento en las salidas para aire acondicionado. En la cotización inicial se incluyeron dos tomas bifásicas con polo a tierra; según el declarante Ingeniero Rodriguez, cuyo testimonio es digno de credibilidad por su formación académica y por el hecho de haber diseñado tanto las instalaciones de la casa modelo como haber hecho los planos récord de tres casas, hubo un incremento en el número de aires acondicionados. Pero es que además esto se reafirma con el examen de los documentos aportados por la parte demandada en los que aparecen entre tres y cuatro aires acondicionados instalados en cada casa, pues esto fue lo que se pagó al demandante, adicional a los 6 millones de pesos. Pero el valor de cada instalación es de \$170.000, como consta en la cotización inicial; y cada casa pagó, en el caso de las que instalaron 4 aires \$1.400.000 al demandante, o sea \$350.000 por cada unidad de aire, de lo cual es fácil deducir no solo se pagó el punto o salida sino la instalación del equipo, pues a pesar de que en el

interrogatorio de parte el demandante habla de una salida, la instalación del equipo y la del condensador, lo claro es que él el punto bifásico lo cotizó en principio en \$170.000, de suerte que los \$180.000 restantes de los \$350.000 que cobró por aire corresponden sin dudas a las otras actividades inherentes a la instalación del equipo; máxime si se tiene en cuenta que en los hechos de la demanda admitió que le pagaron la tubería para los equipos de aire acondicionado, sin que haya aclarado si ese pago iba incorporado en las sumas reconocidas por la instalación o en otras cuentas adicionales, sin que se pierda de vista que la testigo Lozano que el contrato era por solo mano de obra, pues los constructores suministraban los materiales. De suerte que lo que logra determinar el Tribunal es que, si bien es cierto que se hicieron unas salidas e instalaciones adicionales para aires acondicionados, las mismas fueron pagadas al demandante como consta en los comprobantes de pago y cuentas de cobro allegadas con la contestación de la demanda, o por lo menos no aparece demostrado, de forma concluyente rotunda, que le adeuden suma alguna por este concepto.

El otro aspecto que también se puede deducir de las últimas pruebas reseñadas es el cambio de apliques por balas, como dice el testigo Rodríguez, quien tuvo oportunidad de corroborarlo al elaborar los planos récord de tres casas que le encomendaron los demandados; el testigo dice que donde había un aplique se pusieron 4 balas y el segundo piso se cambió a balas, y asegura que esto sucedió por lo menos en las tres casas que revisó. Pero no se observa al respecto que en estos cambios las partes hubiesen decidido cambiar las condiciones iniciales pactadas con la aceptación de la cotización presentada por el actor al principio en cuanto al valor por cobrar por cada casa. En este aspecto la información no es del todo clara y contundente pues el testigo solamente habla de tres casas en que vio los cambios, sin que pueda considerarse que lo mismo ocurrió en las restantes, amén de que no se sabe con certeza cuántas de las que se cotizaron inicialmente como apliques se mantuvieron en esa condición y cuántas sí cambiaron, sin que este aspecto pueda ser dilucidado a partir del cuadro presentado por el actor, porque se trata de su propio dicho en su beneficio personal, y no hay ninguna prueba que esclarezca este aspecto y permita establecer si lo reportado por el actor en realidad se ejecutó, sin contar que no hay ninguna prueba que establezca que estos trabajos fueron autorizados por el contratante, mucho menos que este hubiese aceptado los nuevos precios que el demandante estableció para cada uno de los ítems cuyo pago pretende. Tampoco puede hacerse conjeturas al respecto, a partir de los

datos genéricos que aporta el testigo Rodríguez, pues en este caso la prueba tiene que ser contundente e inequívoca.

Pero aquí es necesario volver sobre lo dicho en precedencia acerca de la falta de cobro del actor de los trabajos adicionales que, según él, ejecutó en cada una de las casas, y cuya realización data, en algunos casos, de varios años antes de presentación de su cuenta de adicionales, en especial la casa No 15 que se entregó en marzo de 2011, y que resulta injustificado y contrario a la lógica y al sentido común que el actor nunca se ocupara de cobrar estos trabajos. Este es un comportamiento que debe tenerse en cuenta al momento de evaluar la situación de lo ocurrido en el sub lite, como elemento que revela que no había derecho a los reajustes reclamados.

En cuanto a los demás ítems cuyo pago el actor pretende, como los puntos adicionales para computador con polo a tierra, los adicionales a las tomas de circuitos comunes e independientes, las salidas conmutables, y los metros de acometida, no hay la menor prueba de que se realizaron, ninguno de los testigos ni documentos aportados se refieren a estos rubros en especial, salvo los propios documentos elaborados y firmados por el demandante, que no tienen la connotación de prueba judicial, como ya se explicó.

La recurrente se queja en el recurso de que no se tuvieron en cuenta las pruebas, pero es evidente que el juez se ocupó de analizarlas en su totalidad, y esta Sala ha tratado de hacerlo también. El recurso en este aspecto ha debido ser más preciso e indicar dónde estaba el error o cuáles pruebas demuestran los hechos alegados y no limitarse a cuestionamientos genéricos. En lo concerniente a los aires acondicionados, es patente que se hicieron de manera adicional, y eso ha sido analizado en detalle, sin que tal circunstancia obligue a variar lo resuelto por el juzgado. Sobre la incompatibilidad subyacente en haber declarado probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y pago, debe la Sala decir que no lo ve así porque acreditado que hubo obras adicionales en lo relacionado con los puntos de aires acondicionados, lo que se encontró es que los mismos fueron pagados; y en cuanto a los demás ítems lo que se halla es que no se demostró su ejecución, lo cual cabe en la otra excepción que se declaró probada. La objeción relativa a la derogación en la práctica de la inspección judicial, es un punto que fue resuelto tanto en primera y segunda instancia, en tanto no se accedió a decretarla, sin que sea pertinente volverse a pronunciar al respecto, pues se trata de un asunto zanjado en el

momento que correspondía, sin que en ese momento se tratara de cuestionar esas decisiones judiciales por alguno de los medios previstos en nuestro ordenamiento normativo. Finalmente, la observación relativa a que nadie reclama judicialmente el pago de lo que no ha hecho, se responde diciendo que la simple formulación de un reclamo ante el juez del cumplimiento de una obligación, en modo alguno obliga a tener como viable esa reclamación; por ello existe la regla sobre carga probatoria, lo que impone al demandante la obligación de probar lo que afirma, que en el presente caso no se cumplió.

Finalmente, el hecho de que la señora María Teresa de Calderón transcribiera las cuentas, en modo alguno altera el resultado de este proceso, porque quedó suficientemente acreditado que era el actor quien determinaba su contenido y alcance, y las firmaba.

De suerte que no encuentra el Tribunal elementos para modificar o revocar la sentencia recurrida.

Así se deja resuelto el recurso interpuesto.

Costas en esta instancia, a cargo de demandante por perder el recurso.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 15 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de FERNANDO RUGE PERDOMO contra MARIA TERESA ZAMORA DE CALDERON Y DISRAELI CESAR CALDERON PERICO, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia, a cargo del demandante; por agencias en derecho se fija la suma de \$1.000.000.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

LAS PARTES SE NOTIFICARÁN EN EDICTO Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria